



ESTADO CIVIL No.19

AUTOS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO ELECTRÓNICO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL CUATRO (4) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	ASUNTO
EJECUTIVO	2024-00018	EDUFACTORING S.A.S.	MARTHA HELENA VARGAS ORTÍZ	MAYO 31 DE 2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
VERBAL LESIÓN ENORME	2024-00023	YUBERNEY CAMPOS MUÑOZ Y OTROS	DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ	MAYO 31 DE 2024	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	2024-00024	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ROSALBA CASTAÑEDA MEDINA	MAYO 31 DE 2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PRESCRPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO BIEN MUEBLE	2024-00025	JUAN PABLO RODRÍGUEZ RESTREPO y MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ RESTREPO	JOSE LUIS ANTONIO CRUZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	MAYO 31 DE 2024	ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO	2024-00026	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JUAN DAVID BENITEZ GARCÍA	MAYO 31 DE 20241	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO	2024-00027	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SEBASTIAN LEONARDO BEDOYA SUÁREZ	MAYO 31 DE 2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	2024-00028	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ELINA SOFÍA LINARES PIÑEROS	MAYO 31 DE 2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO	2024-00030	BANCO DE BOGOTÁ	JUAN CARLOS CEREVICHE TETE	MAYO 31 DE 2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	2024-00031	BANCO BBVA	JHONN KENYDE TRIANA OSMAS	MAYO 31 DE 2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO	2016-00038	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JESÚS ANTONIO ONTAÑA LÓPEZ	MAYO 31 DE 2024	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO
EJECUTIVO	2020-00047	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA	MAYO 31 DE 2024	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO



EJECUTIVO	2018-00020	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RAFAEL VANEGAS ROJAS	MAYO 31 DE 2024	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO
EJECUTIVO	2017-00061	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FLAMINIO QUIJANO PACHECO	MAYO 31 DE 2024	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO
EJECUTIVO	2015-00063	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSÉ ENRIQUE MONTAÑA FUENTES	MAYO 31 DE 2024	ACEPTA CESIÓN CRÉDITO
EJECUTIVO	2021-00043	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUZ DARY SÁNCHEZ MARTÍNEZ	MAYO 31 DE 2024	RENUNCIA PODER Y ACEPTA CESIÓN CRÉDITO
EJECUTIVO	2019-00071	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSÉ ANTONIO SEGURA CARDOZO	MAYO 31 DE 2024	RENUNCIA PODER Y ACEPTA CESIÓN CRÉDITO
EJECUTIVO	2016-00069	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NANCY RODRÍGUEZ GÓMEZ	MAYO 31 DE 2024	RENUNCIA PODER Y ACEPTA CESIÓN CRÉDITO
EJECUTIVO	2023-00067	FEDERMAN ANTONIO NOREÑA ZULUAGA	PALMERA SAN PABLO S.A.S.	MAYO 31 DE 2024	NO ACCEDE A ADICIÓN Y ORDENAR CORRER TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO
PERTENENCIA	2017-00088	CARMENLINA GUITÉRREZ VILLALOBOS	RITA NINA VILLAMIL DE CASTELLANOS	MAYO 31 DE 2024	NO ACCEDE A SOLICITUD DE NULIDAD Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN A LOS HEREDEROS DE LA DEMANDADA
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	2019-00103	ANGELA YASMIN SIERRA VILLANUEVA	INMOBILIARIA LA ESPERANZA S.A.S.	MAYO 31 DE 2024	TENER COMO AVALÚO EL PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA
EJECUTIVO	2022-00050	LUIS ALFREDO ARIZA BUITRAGO	VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ	MAYO 31 DE 2024	DECLARA IMPROBADA EXCEPCIÓN DE MÉRITO
SUCESIÓN	2022-00045	NUBIA YANETH PEÑA FLORIÁN	Causante: JAIRO HUMBERTO PEÑA ARIAS	MAYO 31 DE 2024	ORDENA OFICIAR
FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS	2022-00038	DARWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ OSPINA	KAREN JULIETH AGUILAR ARDILA	MAYO 31 DE 2024	RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS	2023-00055	COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO LLERAS	MAIKOL JOSÉ PANA CONTRERAS	MAYO 31 DE 2024	RECONOCER PERSONERÍA, ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES
---	------------	--	----------------------------	-----------------	--

FIJADO: 4 DE JUNIO DE 2024
HORA 7:30 A.M.

DESEFIJADO: 4 DE JUNIO DE 2024
HORA: 5:00 P.M

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Rad: 505774089001 2024 00018 00
Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante EDUFACTORING S.A.S.
Demandado MARTHA ELENA VARGAS ORTÍZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el documento base del recaudo título valor –Pagaré N.º 20230050059– reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra de MARTHA HELENA VARGAS ORTÍZ, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del EDUFACTORING S.A.S., las siguientes sumas de dinero:



-PAGARE N.º 20230050059-

1º) Por la suma de \$5'099.958,00, concepto de capital representado en título valor - Pagaré N.º 20230050059-, relacionado y allegado con la demanda.

2º) Por intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el 06 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, se decreta la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-59593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, denunciado como propiedad de la señora MARTHA HELENA VARGAS ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía 31.007.703. Por secretaría, librese la comunicación correspondiente.

Una vez allegado el Certificado de Tradición y Libertad con la anotación de Embargo, se dispondrá lo pertinente en relación con la medida cautelar de Secuestro.

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se **ACCEDE** también al embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado la demandada MARTHA HELENA VARGAS ORTÍZ identificada con cédula de ciudadanía número 31.007.703, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA,



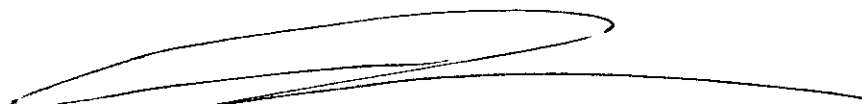
BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTÁ. Oficiese al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) Moneda Corriente.

Reconózcase al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado de la empresa demandante EDUFACTORING S.A.S., en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Rad: 505774089001 2024 00023 00
Proceso Verbal Lesión Enorme
Demandantes YUBERNEY CAMPOS MUÑOZ Y OTROS
Demandada DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL POR LESIÓN ENORME presentada por DUBERNEY CAMPOS MUÑOZ, DIANA MILENA CAMPOS MUÑOZ Y WILLIAM CAMPOS MUÑOZ contra DANIELA ISABEL CAMPOS MUÑOZ.

Del estudio de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se aportan las pruebas documentales correspondientes a los numerales 6 y 7 del acápite de pruebas documentales de la demanda.

Con lo anterior expuesto, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se **SUBSANE** la misma, **SO PENA** de que se rechace.

Reconózcase a la Dra. DORA ELSY MURILLO DÍAZ, como apoderada de los demandantes, en la forma y en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rad: 505774089001 2024 00024 00
Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado ROSALBA CASTAÑEDA MEDINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

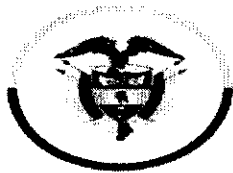
Treinta y uno (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el documento base del recaudo título valor -Pagaré N.º 045226100004100- reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de ROSALBA CASTAÑEDA MEDINA, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:



-PAGARE N.º 045226100004100-

1º) La suma de \$12'462.645,00, por concepto de capital representado en título valor - Pagaré N.º 045226100004100-, relacionado y allegado con la demanda.

2º) La suma de \$1'506.775.00, correspondiente a los intereses de financiación o de plazo liquidados desde el 27 de septiembre de 2023 hasta el 29 de abril de 2024 a la tasa efectiva anual legal permitida.

3º) La suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieran generado a partir del 30 de abril de 2024 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, se DECRETA la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-30153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, denunciado como propiedad de la señora ROSALBA CASTAÑEDA MEDINA identificada con cédula de ciudadanía 31.007.006. Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

Una vez allegado el Certificado de Tradición y Libertad con la anotación de Embargo, se dispondrá lo pertinente en relación con la medida cautelar de Secuestro.

Reconózcase a la Dra. DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS, como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma y términos del mandato conferido.



Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y
s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Rad: 505774089001 2024 00025 00
Proceso Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bien Mueble
Demandantes JUAN PABLO RODRÍGUEZ RESTREPO Y MARTHA
CECILIA RODRÍGUEZ RESTREPO
Demandados JOSE LUIS ANTONIO CRUZ Y HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Los señores JUAN PABLO RODRÍGUEZ RESTREPO Y MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ RESTREPO han presentado demanda de prescripción adquisitiva de dominio de bien mueble, en contra del señor JOSE LUIS ANTONIO CRUZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, y como satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84 y 89 y especiales del art. 390 del Código General del Proceso, se admitirá y se ordenará darle el trámite que corresponda, igualmente, se ordenará el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE, promovida por los señores JUAN PABLO RODRÍGUEZ RESTREPO y MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ RESTREPO en contra del señor JOSÉ LUIS ANTONIO CRUZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 391 del C.G.P.



TERCERO: En cumplimiento del art. 592 del C.G.P., se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del bien objeto de esta acción, registrado en la Secretaría de Tránsito Municipal de Villavicencio.

Por secretaría, librese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de tránsito, para que registre el embargo y se expida la certificación de que trata el artículo 593 numeral 3 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien base de esta acción, en los términos del art. 108 del C.G.P., concordante con art. 10 de la ley 2213 de 2022 y numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

Reconózcase al Dr. VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ POLO, como apoderado de los demandantes, en la forma y en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Rad: 505774089001 2024 00026 00
Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado JUAN DAVID BENITEZ GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el documento base del recaudo título valor -Pagaré N.º 045226100005224- reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra de JUAN DAVID BENITEZ GARCÍA, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:



-PAGARE N.º 045226100005224-

1º) Por la suma de \$24'999.976,00, concepto de capital representado en título valor - Pagaré N.º 45226100005224-, relacionado y allegado con la demanda.

2º) Por la suma de \$2'129. 380.00, correspondiente a los intereses de financiación o de plazo liquidados desde el 17 de marzo de 2023 hasta el 16 de abril de 2024 a la tasa efectiva anual legal permitida.

3º) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieran generado a partir del 17 de abril de 2024 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

4º) Por otros conceptos estipulados dentro del pagaré citado en el numeral primero el valor de \$50.473.00.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado JUAN DAVID BENITEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.794.822, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA. Oficiese al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de CUARENTA Y SÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 46.000.000.00) Moneda Corriente.



Reconózcase a la Dra. MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Rad: 505774089001 2024 00027 00
Proceso Ejecutivo singular de minima cuantía
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado SEBASTIAN LEONARDO BEDOYA SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el documento base del recaudo título valor -Pagaré N.º 045226100005595- reúnen las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra de SEBASTIAN LEONARDO BEDOYA SUÁREZ, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:



-PAGARE N.º 045226100005595-

1º) Por la suma de \$28'000.000,00, concepto de capital representado en título valor - Pagaré N.º 045226100005595-, relacionado y allegado con la demanda.

2º) Por la suma de \$3'254.698.00, correspondiente a los intereses de financiación o de plazo liquidados desde el 23 de febrero de 2023 hasta el 29 de abril de 2024 a la tasa efectiva anual legal permitida.

3º) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieran generado a partir del 30 de abril de 2024 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado **SEBASTIAN LEONARDO BEDOYA SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.216.995, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO POPULAR. Ofíciase al representante legal de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 47.000.000.00) Moneda Corriente.



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

Reconózcase a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Rad: 505774089001 2024 00028 00
Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado ELINA SOFÍA LINARES PIÑEROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el documento base del recaudo título valor -Pagaré N.º 045016100014591- reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de ELINA SOFÍA LINARES PIÑEROS, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:



-PAGARE N.º 045016100014591-

1º) La suma de \$52'535.343,00, por concepto de capital representado en título valor - Pagaré N.º 045016100014591-, relacionado y allegado con la demanda.

2º) La suma de \$5'784.904,00, correspondiente a los intereses de financiación o de plazo liquidados desde el 31 de enero de 2023 hasta el 30 de abril de 2024 a la tasa efectiva anual legal permitida.

3º) La suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieran generado a partir del 01 de mayo de 2024 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

4º) La suma de \$2'252.310,00, correspondiente a otros conceptos estipulados en el pagaré enunciado en el numeral primero.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, se DECRETA la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 236-58371 y 236-30377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, denunciados como propiedad de la señora ELINA SOFÍA LINARES PIÑEROS identificada con cédula de ciudadanía 20.748.805. Por secretaría, librese la comunicación correspondiente.

Una vez allegado los Certificados de Tradición y Libertad con la anotación de Embargo, se dispondrá lo pertinente en relación con la medida cautelar de Secuestro.

Reconózcase a la Dra. CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma y términos del mandato conferido.



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y
s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Rad: 505774089001 2024 00030 00
Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante BANCO DE BOGOTÁ
Demandado JUAN CARLOS CEREVERICHE TETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que los documentos base del recaudo título valor – Pagaré N.º 856585712- reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra de JUAN CARLOS CEREVERICHE TETE, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del BANCO DE BOGOTÁ, las siguientes sumas de dinero:



-PAGARE N.º 856585712-

1º) Por la suma de \$38'688.963,00, concepto de capital representado en título valor - Pagaré N.º 856585712-, relacionado y allegado con la demanda.

2º) Por la suma de \$3'747.983.00, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 5 de junio de 2023 hasta el 3 de mayo de 2023, a la tasa efectiva anual legal permitida.

3º) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieran generado a partir del 4 de mayo de 2024 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, y reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, como MEDIDAS CAUTELARES el Despacho decreta las siguientes:

1º) **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado **JUAN CARLOS CEREVICHE TETE** identificado con cédula de ciudadanía número 1.221.967.396, en las cuentas de ahorro, corrientes o que, a cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, COOPERATIVA CONGENTE, BANCO PICHINCHA Y BANCO W. Oficiése al representante



legal de las mencionadas entidades bancarias.

La medida se limita hasta la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 63'000.000.00) Moneda Corriente.

Reconózcase a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Republica de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Rad: 505774089001 2024 00031 00
Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante BANCO BBVA S.A.
Demandado JHONN KENYDE TRIANA OSMAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Treinta y uno (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que el documento base del recaudo título valor -Pagaré N.º 01589622751477- reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 de la misma obra.

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en contra de JHONN KENYDE TRIANA OSMAS, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del BANCO BBVA, las siguientes sumas de dinero:



-PAGARE N.º 01589622751477-

a. Capital vencido

1.1 La suma de \$163.981,00, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 24 de septiembre de 2023.

1.2 La suma de \$591.384,00, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 24 de agosto de 2023 al 24 de septiembre de 2023, a una tasa de interés de 10.499 % efectiva anual.

1.3 La suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieran generado sobre el capital de la cuota del mes de septiembre, a partir del 25 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

1.4 La suma de \$165.351,00, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 24 de octubre de 2023.

1.5 La suma de \$590.014,00, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 24 de septiembre de 2023 al 24 de octubre de 2023, a una tasa de interés de 10.499 % efectiva anual.

1.6 La suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieran generado sobre el capital de la cuota del mes de octubre, a partir del 25 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

1.7 La suma de \$166.733,00, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 24 de noviembre de 2023.

1.8 La suma de \$588.632,00, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 24 de octubre de 2023 al 24 de noviembre de 2023, a una tasa de interés de 10.499 % efectiva anual.

1.9 La suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieran generado sobre el capital de la cuota del mes de noviembre, a partir del 25 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.



1.10 La suma de \$168.126,00, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 24 de diciembre de 2023.

1.11 La suma de \$587.239.00, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 24 de noviembre de 2023 al 24 de diciembre de 2023, a una tasa de interés de 10.499 % efectiva anual.

1.12 La suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieran generado sobre el capital de la cuota del mes de noviembre, a partir del 25 de diciembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

1.13 La suma de \$169.530,00, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 24 de enero de 2024.

1.14 La suma de \$585.835.00, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 24 de diciembre de 2023 al 24 de enero de 2024, a una tasa de interés de 10.499 % efectiva anual.

1.15 La suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieran generado sobre el capital de la cuota del mes de noviembre, a partir del 25 de enero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

1.16 La suma de \$170.946,00, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 24 de febrero de 2024.

1.17 La suma de \$584.291.00, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 24 de enero de 2024 al 24 de febrero de 2024, a una tasa de interés de 10.499 % efectiva anual.

1.18 La suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieran generado sobre el capital de la cuota del mes de noviembre, a partir del 25 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

1.19 La suma de \$172.375,00, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 24 de marzo de 2024.



1.20 La suma de \$582.863.00, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 24 de febrero de 2024 al 24 de marzo de 2024, a una tasa de interés de 10.499 % efectiva anual.

1.21 La suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieran generado sobre el capital de la cuota del mes de noviembre, a partir del 25 de marzo de 2024 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

1.22 La suma de \$173.815,00, por concepto de capital correspondiente a la cuota del 24 de abril de 2024.

1.23 La suma de \$581.423.00, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el saldo de capital desde el 24 de marzo de 2024 al 24 de abril de 2024, a una tasa de interés de 10.499 % efectiva anual.

1.24 La suma que corresponda a los intereses moratorios que se hubieran generado sobre el capital de la cuota del mes de noviembre, a partir del 25 de abril de 2024 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

b. Capital acelerado

1.25 La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$66.772.301.00) MCTE, valor correspondiente al saldo de capital.

1.26 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre la suma anterior desde la fecha de presentación de la demanda, día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.



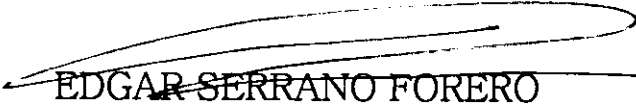
De otro lado, se DECRETA la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-47830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta, denunciado como propiedad del señor JHONN KENYDE TRIANA OSMAS identificado con cédula de ciudadanía 1.121.146.344. Por secretaría, librese la comunicación correspondiente.

Una vez allegado los Certificados de Tradición y Libertad con la anotación de Embargo, se dispondrá lo pertinente en relación con la medida cautelar de Secuestro.

Reconózcase a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada de la entidad demandante BANCO BBVA, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 31 de mayo de 2024.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo 505774089001 2016 00038 00 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demandado JESÚS ANTONIO MONTAÑA LÓPEZ, con presentación de escrito de cesión de derechos litigiosos y/o de crédito, para que sea reconocido como nuevo cesionario a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. Sírvasse Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, treinta (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y del estudio del escrito junto con sus anexos, la entidad cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA transfiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, los derechos de crédito y/o litigiosos como CESIONARIO.

Reunidos los presupuestos exigidos en el art. 1969 y ss del Código Civil, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos y contrato de cesión de derechos de crédito del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, entidad que en adelante actuará como demandante cesionario.

SEGUNDO: Téngase al demandado JESÚS ANTONIO MONTAÑA LÓPEZ notificado por estado de la presente cesión, de conformidad con el art. 1961 del Código Civil.

TERCERO: REQUERIR al demandante cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que constituya apoderado.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Sección de Conciliación

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

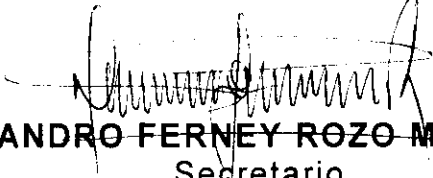
LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 31 de mayo de 2024.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo 505774089001 2020 00047 00 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demandado CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA, con presentación de escrito de cesión de derechos litigiosos y/o de crédito, para que sea reconocido como nuevo cesionario a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. Sírvase Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, treinta (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y del estudio del escrito junto con sus anexos, la entidad cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA transfiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, los derechos de crédito y/o litigiosos como CESIONARIO.

Reunidos los presupuestos exigidos en el art. 1969 y ss del Código Civil, este Despacho,

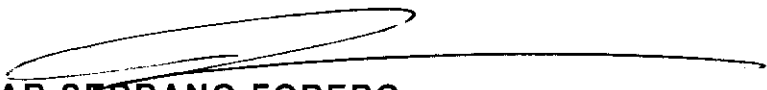
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos y contrato de cesión de derechos de crédito del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, entidad que en adelante actuará como demandante cesionario.

SEGUNDO: Téngase al demandado CARLOS ALONSO RONCANCIO MEDINA notificado por estado de la presente cesión, de conformidad con el art. 1961 del Código Civil.

TERCERO: REQUERIR al demandante cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que constituya apoderado.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 31 de mayo de 2024.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo 505774089001 2018 00020 00 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demandado RAFAEL VANEGAS ROJAS, con presentación de escrito de cesión de derechos litigiosos y/o de crédito, para que sea reconocido como nuevo cesionario a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. Sírvasse Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, treinta (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y del estudio del escrito junto con sus anexos, la entidad cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA transfiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, los derechos de crédito y/o litigiosos como CESIONARIO.

Reunidos los presupuestos exigidos en el art. 1969 y ss del Código Civil, este Despacho,

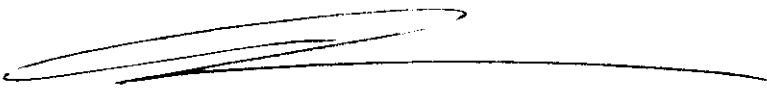
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos y contrato de cesión de derechos de crédito del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, entidad que en adelante actuará como demandante cesionario.

SEGUNDO: Téngase al demandado RAFAEL VANEGAS ROJAS notificado por estado de la presente cesión, de conformidad con el art. 1961 del Código Civil.

TERCERO: REQUERIR al demandante cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que constituya apoderado.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Sección de Lleras

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

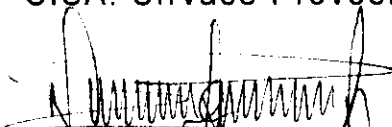
LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 31 de mayo de 2024.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo 505774089001 2017 00061 00 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demandado FLAMINIO QUIJANO PACHECO, con presentación de escrito de cesión de derechos litigiosos y/o de crédito, para que sea reconocido como nuevo cesionario a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. Sírvasse Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, treinta (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y del estudio del escrito junto con sus anexos, la entidad cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA transfiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, los derechos de crédito y/o litigiosos como CESIONARIO.

Reunidos los presupuestos exigidos en el art. 1969 y ss del Código Civil, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos y contrato de cesión de derechos de crédito del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, entidad que en adelante actuará como demandante cesionario.

SEGUNDO: Téngase al demandado FLAMINIO QUIJANO PACHECO notificado por estado de la presente cesión, de conformidad con el art. 1961 del Código Civil.

TERCERO: REQUERIR al demandante cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que constituya apoderado.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
 Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
 República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

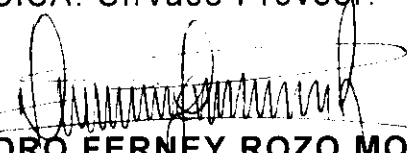
LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 31 de mayo de 2024.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo 505774089001 2015 00063 00 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demandado JOSÉ ENRIQUE MONTAÑA FUENTES, con presentación de escrito de cesión de derechos litigiosos y/o de crédito, para que sea reconocido como nuevo cesionario a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. Sírvase Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, treinta (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y del estudio del escrito junto con sus anexos, la entidad cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA transfiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, los derechos de crédito y/o litigiosos como CESIONARIO.

Reunidos los presupuestos exigidos en el art. 1969 y ss del Código Civil, este Despacho,

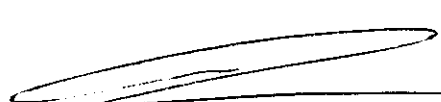
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos y contrato de cesión de derechos de crédito del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, entidad que en adelante actuará como demandante cesionario.

SEGUNDO: Téngase al demandado JOSÉ ENRIQUE MONTAÑA FUENTES notificado por estado de la presente cesión, de conformidad con el art. 1961 del Código Civil.

TERCERO: REQUERIR al demandante cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que constituya apoderado.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Magistrados de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

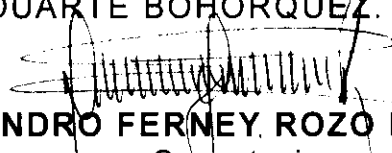
LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS, META**

INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 31 de mayo de 2024.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo 505774089001 2021 00043 00 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demandada LUZ DARY SÁNCHEZ MARTÍNEZ, con presentación de escrito de cesión de derechos litigiosos y/o de crédito, para que sea reconocido como nuevo cesionario a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y escrito de renuncia poder presentado por la doctora MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ. Sírvase Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, treinta (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y del estudio del escrito junto con sus anexos, la entidad cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA transfiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, los derechos de crédito y/o litigiosos como CESIONARIO.

Reunidos los presupuestos exigidos en el art. 1969 y ss del Código Civil, este Despacho,

RESUELVE:

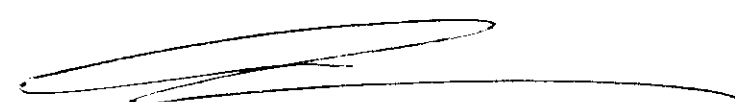
PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos y contrato de cesión de derechos de crédito del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, entidad que en adelante actuará como demandante cesionario.

SEGUNDO: Téngase a la demandada LUZ DARY SÁNCHEZ MARTÍNEZ notificada por estado de la presente cesión, de conformidad con el art. 1961 del Código Civil.

TERCERO: de la renuncia al poder presentado por la doctora MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ, se tiene por **ACEPTADA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al demandante cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que constituya apoderado.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Magdalena de Colombia

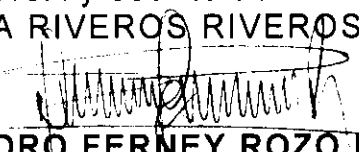
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 31 de mayo de 2024.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo 505774089001 2019 00071 00 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demandado JOSÉ ANTONIO SEGURA CARDOZO, con presentación de escrito de cesión de derechos litigiosos y/o de crédito, para que sea reconocido como nuevo cesionario a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y escrito de renuncia poder presentado por la doctora DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS. Sirvase Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, treinta (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y del estudio del escrito junto con sus anexos, la entidad cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA transfiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, los derechos de crédito y/o litigiosos como CESIONARIO.

Reunidos los presupuestos exigidos en el art. 1969 y ss del Código Civil, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos y contrato de cesión de derechos de crédito del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, entidad que en adelante actuará como demandante cesionario.

SEGUNDO: Téngase al demandado JOSÉ ANTONIO SEGURA CARDOZO notificado por estado de la presente cesión, de conformidad con el art. 1961 del Código Civil.

TERCERO: de la renuncia al poder presentada por la doctora DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS, se tiene por **ACEPTADA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al demandante cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que constituya apoderado.

NOTIFÍQUESE

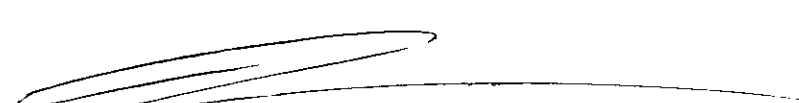


Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



INFORME SECRETARIAL: Puerto Lleras, Meta, 31 de mayo de 2024.
Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo 505774089001 2016 00069 00 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demandada NANCY RODRÍGUEZ GÓMEZ, con presentación de escrito de cesión de derechos litigiosos y/o de crédito, para que sea reconocido como nuevo cesionario a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y escrito de renuncia poder presentado por la doctora MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ, Sírvase Proveer.


LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, treinta (31) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y del estudio del escrito junto con sus anexos, la entidad cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA transfiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, los derechos de crédito y/o litigiosos como CESIONARIO.

Reunidos los presupuestos exigidos en el art. 1969 y ss del Código Civil, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos y contrato de cesión de derechos de crédito del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, entidad que en adelante actuará como demandante cesionario.

SEGUNDO: Téngase a la demandada NANCY RODRÍGUEZ GÓMEZ notificada por estado de la presente cesión, de conformidad con el art. 1961 del Código Civil.

TERCERO: de la renuncia al poder presentada por la doctora MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ, se tiene por **ACEPTADA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al demandante cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que constituya apoderado.

NOTIFÍQUESE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Puerto Lleras, Meta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, frente a la solicitud de adición este despacho no accede a la misma y deberá estarse a lo dispuesto en auto del 15 de marzo del 2024.

De otro lado, de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, por secretaria córrase traslado en los términos previstos del numeral primero del Art.443 de C.G.P.

Igualmente, reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado del ejecutado al doctor **CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI**, conforme al mandato conferido.

Cumplido lo anterior ingrese nuevamente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede, en cuanto al memorial suscrito por la Dra. LENIS MAGALIS GARRIDO PARALES actuando como apoderada judicial de los señores WILSON MAURICIO CASTELLANOS VILLAMIL y LUIS ORLANDO CASTELLANOS VILLAMIL en calidad de hijos de la señora RITA NINA VILLAMIL DE CASTELLANOS (QEPD) que figura como propietaria inscrita y pon ende, demandada en el presente proceso judicial.

Ante todo, debe decirse que en absoluto este Despacho judicial ha violado o trasgredido el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, y mucho menos que la actuación se hubiera venido “adelantando a espaldas de los demandados”, pues no se ha tomado ninguna decisión de fondo a sabiendas que se trata de un radicado del año 2017 donde la parte demandante es quien no ha movido de manera constante el trámite y se ha perpetuado cierta dilación, y en el tema específico de la notificación personal a la señora RITA NINA VILLAMIL DE CASTELLANOS es evidente que este Despacho judicial NO conocía de su fallecimiento por algún medio, ni tampoco el Demandante así lo informó, tal vez porque tampoco sabía. No obstante, la notificación fue suplida con la VALLA instalada en el predio y muestra de que sí produjo efecto, es precisamente que ahora la Dra. GARRIDO PARALES viene ahora en procura de atender los intereses de los INDETERMINADOS, es decir, los señores CASTELLANOS VILLAMIL. Mientras que previamente se agotó el EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA E INDETERMINADOS como fue ordenado en Auto del 5 de mayo de 2023 y sin que nadie hubiera aparecido, deviene el Auto del 20 de octubre de 2023 contentivo de la designación de CURADOR AD LITEM que recayó en el Dr. ORLANDO IBARRA, quien posesionado y notificado hubo de contestar la demanda.

En ese orden de ideas, resulta claro que todas las decisiones adoptadas hasta el momento, lejos de ser alguna amenaza a los intereses de los

RAD. 505774089001-2017-00088-00

Demanda de pertenencia

Dte: CARMELINA GUTIERREZ VILLALOBOS

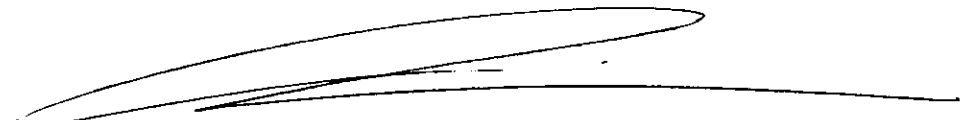
Dda: RITA NINA VILLAMIL DE CASTELLANOS

intervinientes, por el contrario, han propendido por la preservación incólume de todos sus derechos, y en consecuencia ninguna nulidad puede ser decretada.

Pese a lo anterior, el Despacho judicial ve prudente ahora que se conoce con nombre propio a los herederos indeterminados, por Secretaría procédase a su notificación personal y córrase traslado de la demanda por veinte (20) días para que pronuncien al respecto.

En todo lo demás, se mantendrá al Curador Ad Litem respecto de los demás indeterminados que puedan existir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Órgano Judicial
Jefe del Poder Judicial del Estado de Veracruz
Secretaría de Veracruz

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la doctora REGALADO MONROY aportó avaluó siguiendo lo dispuesto en el Artículo 444, numeral 4 del C.G.P. siendo objetado por el doctor TORO CERON quien allego avaluó comercial siguiendo lo establecido en el decreto 422 de 2.000.

Si bien es cierto que el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P. permite el cálculo de los bienes inmuebles tomando el valor del impuesto predial aumentado en un 50%, también lo es que la doctora REGALADO MONROY omitió la parte final de dicho numeral a no allegar dictamen que respaldara su cálculo aritmético, situación que si fue prevista por el abogado del demandado, que aporte el respectivo avaluó realizado por un perito registrado, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 del mismo artículo.

En consecuencia, se tendrá como avaluó para el remate el valor allegado en el dictamen presentado por el doctor TORO CERON

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de LUIS ALFREDO ARIZA BUITRAGO en calidad de demandante contra VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ como demandado, sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado.

II.- ANTECEDENTES:

Presentada la demanda, mediante auto del 2 de diciembre de 2022 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ para que pagara en favor de LUIS ALFREDO ARIZA BUITRAGO, la suma de dinero señalada en el documento base del recaudo e intereses causados, representado en forma de Acta del 26 de enero de 2022 otorgada ante la Inspección Municipal de Policía de Puerto Lleras, Meta.

A continuación, la Dra. DIANA ESTHER GARIZAO HENAO actuando como apoderada judicial del ejecutado VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ, se notificó de la demanda y contra el Auto de Mandamiento de Pago interpuso oportunamente Recurso de Reposición donde esgrimió la inexistencia del título valor por el hecho de no reunir los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

requisitos legales. Sobre lo cual, el Despacho judicial con Auto del 21 de julio de 2023 no acogió los planteamientos esgrimidos por la apoderada y en consecuencia no repuso la decisión, disponiendo seguir adelante con el trámite judicial.

Seguidamente, fue contestada la demanda ejecutiva y allí la Dra. GARIZAO HENAO hubo de proponer la Excepción de Mérito que denominó "Tacha de Falsedad". Por lo que mediante Auto del 8 de septiembre de 2023 se dispuso correr traslado de aquella a la parte ejecutante, pero sin que hubiera algún pronunciamiento al respecto, de ahí que nuevamente con Auto del 26 de enero de 2024 siguiendo las previsiones del artículo 443 No. 2° del C.G.P., cuando se presentan excepciones de mérito, debe convocarse a Audiencia Pública prevista en el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 ibídem, para lo cual se fijó el día 6 de marzo de 2024 a partir de las 9 de la mañana.

En efecto, llegado el día 6 de marzo de 2024 a la hora acordada, se instaló la Audiencia Pública con la participación de las partes y sus apoderados, donde surtió todas las actividades previstas en la ley, tales como la fijación del litigio, el interrogatorio del Despacho judicial a aquellos, la conciliación que resultó fallida, el control de legalidad, la práctica de las pruebas, alegatos finales y sentido del fallo.

III.- CONSIDERACIONES:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrió un Acta con fecha 26 de enero de 2022 otorgada ante la Inspección Municipal de Policía de Puerto Lleras, constituyendo plena prueba de la obligación en ella incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que proviene del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea su confección, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presentan como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas. Sin olvidar que también, en forma previa la apoderada del ejecutado mediante recurso de reposición hubo de controvertir los requisitos legales del documento base de la obligación, siendo denegado o declarado impróspero dicho recurso mediante Auto del 21 de julio de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Ahora, en cuanto al tema específico de la Excepción de Mérito que la apoderada judicial expuso como TACHA DE FALSEDAD, es evidente que el documento manuscrito del 2 de marzo de 2020 cuyo encabezado señala que se trata de un RECIBO DE CAJA por valor de \$20.000.000,00 que aparecen recibidos por el señor MANUEL VARGAS, en efecto NO es el título valor, sino que se trata de documento que prueba que dicha persona si recibió la aludida suma de dinero, a más porque igualmente en forma espontanea ante el Despacho judicial confirmó como cierta dicha situación, y por ello no debe confundirse con el acta que sirvió de base para la presente ejecución.

En ese orden de ideas, la aludida excepción de mérito resulta improbadada tal como quedará definido en la siguiente parte resolutive y por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR improbadada la excepción de mérito argüida por la apoderada judicial del ejecutado, conforme a los razonamientos anotados en precedencia, y, en consecuencia, seguir adelante la presente ejecución en contra de VICTOR MANUEL VARGAS SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía número 17.485.009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso al demandado y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede, se tiene que fueron allegados los Certificados de Tradición sobre los predios con Matriculas Inmobiliarias No. 236-54770 y 236-54809, pero se aprecia que adolecen de la anotación de la Medida Cautelar de Embargo tal como fue ordenado oportunamente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas (Boyacá) conforme al Auto del 7 de octubre de 2021.

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento a dicha orden judicial, por Secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones ante la Oficina de Registro de San Martín, Meta, sobre tales bienes para que sienta la referida medida cautelar de embargo.

Una vez allegados al diligenciamiento los certificados con la mencionada medida, se dispondrá lo pertinente con relación a la Medida Cautelar de Secuestro.

Cumplido lo anterior, ingrese también al Despacho para el respectivo pronunciamiento con relación a las Excepciones Previas que se encuentran pendientes, propuestas por la Dra. VILLABONA OSTOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Departamento de Caldas

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

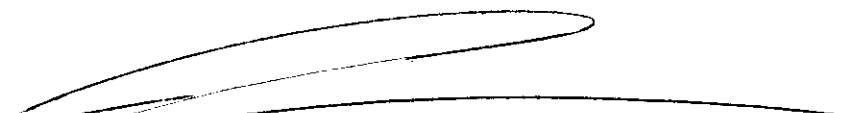
Visto el informe que antecede, corresponde en primer lugar reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. HEIBY VIVIANA EFFER OSPINA como apoderada del demandante DARWIN ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINA, conforme al mandato conferido.

Igualmente, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. FARLEY CARVAJAL REY como apoderado judicial de la demandada KAREN JULIETH AGUILAR ARDILA, conforme al mandato conferido.

En cuanto al memorial suscrito por el Dr. FARLEY CARVAJAL REY en torno de que le sea puesto en conocimiento el expediente digitalizado, aun cuando se parte de la base que su representado lo tuvo que haber enterado acerca de todos los pormenores del presente asunto, de todas formas, por Secretaría remítase el Link de acceso.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para proceder a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Judgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
Departamento de Córdoba

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede, corresponde en primer lugar reconocer personería jurídica para actuar al Dr. OSCAR FERNANDO ACEVEDO SERRATO como apoderado del demandado MAIKOL JOSE PANA CONTRERAS, conforme al mandato conferido.

En segundo lugar, atinente al memorial allegado por el referido abogado, indicando se reduzca la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario de su representado, debe decirse que por parte del Despacho judicial con ocasión del presente radicado NO se ha emitido ninguna orden en tal sentido.

Finalmente, como quiera que en la contestación a la demanda se propuso Excepciones de Mérito, por Secretaría conforme al Inciso 6° del artículo 391 del C.G.P., por el término de tres (3) días córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para proceder a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 19 del 04 de junio de 2024.

LEANDRO FERNEY ROZO MORENO
Secretario